

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020130243200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAUREL LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de primero (1) de julio de dos mil veinte (2020) mediante el cual se ordenó a la Secretaria de la Sección Primera dar cumplimiento al artículo 1 del auto de 27 de junio de 2019 realizando la notificación por aviso a los socios de la extinta sociedad Frigorífico San Martín de Porres.

1. ANTECEDENTES

1. La sociedad LAUREL LTDA., presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Cámara de Comercio de Bogotá, en la que elevó las siguientes pretensiones:

PRIMERA- Que se DECLARE la nulidad del acto administrativo de inscripción del acta 36 de 2013 de la Junta de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad Frigorífico San de Porres Ltda. - en Liquidación, contenida en la escritura pública No. 47 del 22 de enero de 2013 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., por medio de la cual se protocolizó el acta contentiva de la supuesta cuenta final de la liquidación, inscrita el 25 de enero de 2013 bajo el número 01700453.

SECUNDA.- Que en consecuencia, se ordene el Restablecimiento del Derecho a la Cámara de Comercio de Bogotá mediante la cancelación de la inscripción del acta 36 de 2013 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda. - en Liquidación, contenida en la escritura pública No. 47 del 22 de enero de 2013 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., por medio de la cual se protocolizó el Acta contentiva de la supuesta cuenta final de la liquidación, inscrita el 25 de enero de 2013 bajo número 0170000453.

2. Mediante auto de 24 de noviembre de 2017 se negó la vinculación en calidad de litisconsortes a la sociedad Frigorífico San Martín de Porres LTDA., y al señor Jaime Rafael Ortega Albrecht, y se ordenó su vinculación al proceso en calidad de terceros interesados, así como a los socios de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres

PROCESO N°: 25000234100020130243200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAUREL LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

LTDA, y la notificación por el medio más expedito al representante legal de la referida sociedad o quién esté delegado para el efecto para que exponga lo que considere pertinente y allegue pruebas necesarias para ejercer el derecho de defensa.

En segundo lugar, se ordenó a la parte demandante aportara la dirección para notificaciones de los socios de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres LTDA.

3.La decisión fue recurrida y apelada por el apoderado de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres LTDA.

4.Mediante auto de 3 de mayo de 2018 se adecuó el trámite del recurso de reposición interpuesto al de apelación, y este fue concedido ante el H. Consejo de Estado en el efecto devolutivo y se ordenó dar cumplimiento al numeral tercero del auto de 24 de noviembre de 2017 relativo a la notificación del representante legal de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres LTDA, y de los socios.

5. Mediante auto de 17 de septiembre de 2018 se requirió a la parte actora aportara las direcciones de notificaciones de los socios de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres LTDA.

6.En auto de 5 de diciembre de 2018 se ordenó la remisión de la copia del auto de 3 de mayo de 2018 al H. Consejo de Estado.

7.Mediante auto de 27 de junio de 2019 se ordenó la notificación por aviso de los socios de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres LTDA., y se conminó a su liquidador para que certificara la composición de esta indicando nombre y direcciones electrónicas.

8.El apoderado de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres LTDA mediante memorial visible a folios 767 a 769 manifestó al Despacho que en el certificado de existencia y representación legal de su representada aparece que su matrícula mercantil se encuentra cancelada e inscrita la cuenta final de liquidación, por lo que no aparece registro alguno de sus socios.

PROCESO N°: 25000234100020130243200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAUREL LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

9. Mediante auto de 1 de julio de 2020 se requirió a la Secretaria de la Sección Primera se diera cumplimiento al numeral 2 del auto de 27 de junio de 2019 notificando por aviso a los socios de la extinta sociedad Frigorífico San Martín de Porres LTDA.

10. El apoderado de la parte demandante LAUREL LTDA., interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de 1 de julio de 2020 enunciado anteriormente, según se explicara.

1.1. La providencia recurrida

Con auto de 1 de julio de 2020 se ordenó a la Secretaria de la Sección Primera dar cumplimiento al artículo primero del auto de 27 de junio de 2019 realizando la notificación por aviso a los socios de la extinta sociedad Frigorífico San Martín de Porres.

1.2. El recurso de reposición

El apoderado de la parte demandante LAUREL LTDA., interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de 1 de julio de 2020 en el enunciado anteriormente, según se indicará.

1.3. OPOSICIÓN AL RECURSO

El apoderado de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres LTDA., se pronunció respecto al recurso de reposición en subsidio de apelación.

Enuncia que respecto al auto de 1 de julio de 2020 solo procede reposición, pero no apelación, que se encuentra contemplada para los casos expresamente indicados en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Señala que a lo largo del proceso ha realizado diversas manifestaciones que se basan en hechos ciertos y pruebas irrefutables que demuestran la realidad jurídica de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres LTDA, que no es distinta a la de una sociedad liquidada.

PROCESO N°: 25000234100020130243200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAUREL LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Reseña que el Despacho ha arribado a las conclusiones con base en las pruebas que obran en el expediente. Manifiesta que respecto a la cuenta final de liquidación recaía una medida cautelar de suspensión provisional de sus efectos, la cual regresó a estado de disolución a la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda., y por ende frenó temporalmente su liquidación y el registro de la cuenta final de liquidación, lo que explica las anotaciones posteriores en el certificado de la compañía.

Afirma que la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda., se encuentra liquidada lo que consta en el certificado de existencia y representación legal, así como en la matrícula mercantil.

Dice que si la sociedad no estuviera liquidada como lo afirma el apoderado de la parte demandante, en el certificado actual de la sociedad debería figurar la palabra “*en liquidación*” tal como lo ordena el artículo 222 del Código de Comercio, el que no aparece, ni tampoco el nombre de los socios, ni dirección de notificación judicial, comercial o demás datos.

Con base en estas consideraciones, solicitó negar el recurso de reposición y contundencia en la decisión para evitar dilatar la administración de justicia.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro de los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario en atención a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Remite el artículo 242 del CPACA a la aplicación del C.G.P respecto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición. El artículo 318 del C.G.P establece:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del

PROCESO N°: 25000234100020130243200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAUREL LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En el presente caso el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, por lo que el Despacho entrará a pronunciarse de fondo.

Respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio de reposición, se tiene que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 dispone:

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto

PROCESO N°: 25000234100020130243200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAUREL LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

El Despacho declarará improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición en contra del auto de 1 de julio de 2020, ya que en el se plasmó una decisión que no es apelable al tenor de lo dispuesto en el artículo mencionado.

2.1. CASO CONCRETO

El artículo 318 del C.G.P aplicable a este trámite por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011, permite al juez reformar o revocar su decisión a través de la interposición del recurso de reposición por la parte interesada.

La parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de 1 de julio de 2020, enunciando que el apoderado de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres ha mentido al Despacho para que se profiera una decisión en la que falsamente se tenga a esta como liquidada. Señala que 9 socios se han apropiado del control corporativo de la sociedad burlando los derechos de los 70 restantes.

Enuncia que el 10 de enero de 2013 se celebró una junta de socios en la que se aprobó la liquidación de la sociedad y la distribución de los activos que resultó plasmada en el en el acta No. 36.

PROCESO N°: 25000234100020130243200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAUREL LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala que en el acta No. 36 no quedaron expuestas las condiciones de los socios para la distribución de activos, lo que fue modificado mediante acta No. 43 de 22 de junio de 2017.

Precisa que la sociedad Frigorífico San Martín de Porres no está liquidada y que su liquidación está condicionada al cumplimiento de las condiciones establecidas por la Junta de Socios que constan en el acta No. 36 de 10 de enero de 2013.

Afirma que el señor Jorge Iván Acuña Arrieta presenta memoriales a nombre de la sociedad que la perjudican gravemente.

En tal sentido solicitó revocar del auto recurrido eliminando la palabra extinta para referirse a la sociedad Frigorífico San Martín de Porres LTDA., en liquidación, y de ser confirmada la decisión recurrida se conceda el recurso de apelación ante el Consejo de Estado.

Finalmente, dijo que los datos de los socios de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres LTDA puede ser enviados por la liquidadora de la sociedad Martha Cecilia Salazar Jiménez y contactada a través de correo electrónico.

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante al recurrir el auto de 1 de julio de 2020 expone que la sociedad Frigorífico San Martín de Porres no se encuentra liquidada, por lo que deberá revocarse la providencia y eliminar la palabra extinta.

El apoderado de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, manifiesta que su representada se encuentra liquidada según constan en el certificado de existencia y representación legal, así como en la matrícula mercantil.

En este punto precisa el Despacho que en este proceso se discute la legalidad del acto administrativo de inscripción del acta 36 de 2013 de la Junta de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad Frigorífico San de Porres Ltda. - en Liquidación, contenida en la escritura pública No. 47 del 22 de enero de 2013 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., por

PROCESO N°: 25000234100020130243200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAUREL LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

medio de la cual se protocolizó el acta contentiva de la supuesta cuenta final de la liquidación, inscrita el 25 de enero de 2013 bajo el número 01700453, y será en el curso del proceso, posterior a la evaluación del material probatorio que lo compone determinar si se declara o no la nulidad de este, y se accede al restablecimiento del derecho, en lo que se estudiará si la sociedad Frigorífico San Martín de Porres se encuentra liquidada o no.

De manera que la decisión contenida en el auto de 1 de julio de 2020 es de carácter procesal dirigida a impulsar el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que sean notificados los socios de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres con el fin de garantizar con ello el derecho fundamental al debido proceso.

Pese a ello, se observa que la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión exponiendo como argumento principal que la sociedad Frigorífico San Martín de Porres no se ha liquidado, por lo que debe revocarse la decisión y eliminar de ella la palabra extinta, sin considerar que la decisión recurrida pretende es dar impulso al trámite procesal de este medio de control.

En este punto precisa el Despacho que en el auto de 1 de julio de 2020 se ordenó el cumplimiento a Secretaria del numeral primero del auto de 27 de junio de 2020 visible a folio 761 del expediente que enuncia:

PRIMERO.- ORDÉNASE la notificación por AVISO a los socios de la Sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda en Liquidación, en los términos señalados por el artículo 292 del Código General del Proceso. Dicho aviso deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial y copia del mismo será entregada al Liquidador de la Sociedad Frigorífico San Martín de Porres en Liquidación con el propósito de garantizar la concurrencia de los socios (personas indeterminadas) al trámite del proceso. El Aviso indicará que quedará surtida la notificación al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino. DISPONGASE que por Secretaría se elabore el correspondiente Aviso, en los términos descritos por el artículo 292 del Código General del Proceso, con el fin de que se surta la notificación de los socios (personas indeterminadas) de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres LTDA en liquidación.

SEGUNDO.- CONMÍNASE al Liquidador de la Sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda en Liquidación para que certifique la composición de la Sociedad mencionada, con el nombre los asociados y sus direcciones electrónicas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Según se ve y tal como se enunció la decisión contenida en el auto de 1 de julio de 2020 es una decisión de trámite que pretende impulsar el proceso fundamentado en el respeto al debido proceso, ya que en la decisión que se profiera en este medio de

PROCESO N°: 25000234100020130243200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAUREL LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

control le compete a cada uno de los socios de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres por lo que deben ser notificados, tal como lo exige la ley.

Según se dijo en este punto de la controversia no es posible determinar si la sociedad Frigorífico San Martín de Porres se encuentra liquidada o no, asunto que será estudiado en la oportunidad procesal pertinente, pero no en este punto, ya que hasta ahora la demanda se encuentra en trámite.

Es por ello, que se niega el recurso de reposición interpuesto y en su lugar se ordena dar cumplimiento al auto de 1 de julio de 2020.

Por otro lado se tiene que según los documentos que obran en el expediente específicamente el memorial visible a folio 657 del proceso y el certificado de existencia y representación emitido el 21 de julio de 2020 de la Sociedad Frigorífico San Martín de Porres LTDA., allegado por el apoderado de la parte demandante con el recurso de reposición interpuesto, se tiene que la liquidadora de esta es la señora MARTHA CECILIA SALAZAR JIMENEZ.

En el recurso de reposición interpuesto el apoderado expuso:

Las solicitudes de los datos de los socios de FSMP pueden ser enviadas la liquidadora de la sociedad, Martha Cecilia Salazar Jiménez, al correo electrónico: macesa_44@hotmail.com

De lo anterior se comprende que los datos de los socios de la Sociedad Frigorífico San Martín de Porres LTDA., pueden ser solicitados a MARTHA CECILIA SALAZAR JIMENEZ al correo electrónico macesa_44@hotmail.com

De manera que se ordenará a Secretaría considerar los datos de la señora MARTHA CECILIA SALAZAR JIMENEZ para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 1 de julio de 2020.

Cuestión accesoria.

PROCESO N°: 25000234100020130243200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAUREL LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En el expediente obra sustitución de poder del apoderado de la señora MARTHA CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ visible a folio 796 del expediente, y de renuncia a folio 799 y 807.

El Despacho observa que la señora MARTHA CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ es la liquidadora de la Sociedad Frigorífico San Martín de Porres LTDA, pero no tiene calidad de demandante o demandado, ni ha sido vinculada en calidad de tercero interesado, por lo que el Despacho se abstiene de reconocer personería jurídica o pronunciarse sobre sustitución de poder y renuncia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera en auto de 28 de febrero de 2020 que confirmó la decisión contenida en el auto de 24 de noviembre de 2017 en el que se negó la vinculación en calidad de litisconsortes a la sociedad Frigorífico San Martín de Porres LTDA., y al señor Jaime Rafael Ortega Albrecht, y se ordenó su vinculación en calidad de terceros interesados, así como a los socios de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres LTDA, la notificación por el medio más expedito al representante legal de la referida sociedad o quién esté delegado para el efecto para que exponga lo que considere pertinente y allegue pruebas necesarias para ejercer el derecho de defensa, y la orden a la parte demandante de aportar la dirección para notificaciones de los socios de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres LTDA.

SEGUNDO.- Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el auto de 1 de julio de 2020, considerando los datos de la señora MARTHA CECILIA SALAZAR JIMENEZ que tiene correo electrónico macesa_44@hotmail.com

CUARTO.- DECLÁRESE improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 1 de julio de 2020.

PROCESO N°: 25000234100020130243200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAUREL LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

QUINTO.- En firme esta providencia continúese el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 11001-33-34-003-2020-00267-01
Demandante: MANUEL ROMUALDO DE DIEGO PALENCIA
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- APELACIÓN AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 28 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual rechazó parcialmente la demanda (fls.117 a 120 y vlto. cdno. Ppal.).

I. ANTECEDENTES

El señor MANUEL ROMUALDO DE DIEGO PALENCIA, por medio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS con el fin de que se declare la nulidad de **a)** Acta de visita de inspección, vigilancia y control SDS-IVC-FT-335 V.1, y **b)** Acta de visita de inspección, vigilancia y control SDS-IVC-FT 197 V.8" *por medio de las cuales la Secretaría Distrital de Salud impuso medida preventiva consistente en la suspensión del servicio de consulta externa*", proferidos por la Secretaría Distrital de Bogotá D.C.

Mediante auto de 28 de mayo de 2021 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. rechazó parcialmente la demanda, en atención a que el demandante no demostró la legitimación en la causa por activa respecto a las pretensiones contenidas en los numerales 3 y 4 del escrito de demanda, los cuales se refieren a la nulidad de la medida preventiva impuesta a las empresas SANAR Y ALIVIAR LTDA.

Efectuado el respectivo reparto, correspondió el asunto de la referencia al suscrito magistrado¹

La apelación

El recurrente indicó como sustento del recurso que dio cumplimiento a las observaciones formuladas en el auto inadmisorio de la demanda, y manifestó que no encuentra coherencia con lo dicho por el juez referente a las pretensiones 3 y 4, solicitando revocar el auto recurrido.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., norma aplicable al trámite de la presente acción, el recurso de apelación contra las decisiones proferidas mediante auto notificadas por estado, deberán interponerse y sustentarse dentro de los tres días hábiles siguientes; la norma en cita preceptúa:

**"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA AUTOS.** *La interposición y decisión del recurso de*

¹ Acta de reparto de fecha 31 de agosto de 2021, folio 2 Cdo. de apelación.

apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.” (Resalta el Despacho).

A su turno, el numeral 3º de la citada norma establece que, una vez concedido el recurso de apelación por el Juez de primera instancia, el superior lo decidirá de plano. Establecido lo anterior, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en los siguientes términos:

Se observa que, dentro del presente asunto el señor Manuel Romualdo de Diego Palencia interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial (Poder folios 32 a 35 del

expediente), solicitando:

(...)

I.-DECLARACIONES

1.- Que Se declare la nulidad del **ACTA DE VISITA INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL SDS-IVC-FT-335 V.1** de fecha 4 de abril de 2019, realizada en el consultorio 203 de la calle 85 A N° 28C - 40, propiedad del médico cirujano **MANUEL ROMUALDO DE DIEGO PALENCIA**, realizada por los señores, **KAREN MILENA PUENTES, OSWALDO VARGAS** y **SOLANGI BUITRAGO**, en cumplimiento del Auto comisorio N° 2610 en respuesta al oficio con Radicado N° 2019ER16820 de fecha 04 de 03 de 2019, emanado de **la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud**, con el fin de verificar y realizar seguimiento de los hechos descritos en el radicado de la referencia, de conformidad con lo previsto en la Ley 715 de 2001, Ley 9 de 1979, Decreto 780 de 2016, Resolución 2003 de 2014 y demás normatividad vigente.

2.- Que Se declare la nulidad del **ACTA DE VISITA INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL SDS-IVC-FT 197 V.8** de fecha 4 de abril de 2019, realizada al consultorio 203 de la Calle 85 A N° 28 C - 40 propiedad del médico cirujano, **MANUEL ROMULDO DE DIEGO PALENCIA**, realizada por los señores **KAREN MILENA PUENTES, OSWALDO VARGAS** y **SOLANGI BUITRAGO**, de la **Comisión Técnica**

de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, quienes procedieron a imponer medida de seguridad consistente en **SUSPENSION TEMPORAL Y PREVENTIVA**, y a levantar los distintivos **DHS398698 CONSULTA EXTERNA INTRAMURAL COD. 398 Medicinas Alternativas Homeopatía; DHS398699 COD. 400 Medicina Tradicional China; DHS398700 COD. 404 Medicinas Aternativas Naturopatía; DHS398701 COD. 405 Medicinas Alternativas Neuralterapia**, al consultorio del médico visitado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016; Resolución 2003 de 2014; artículo 576 de la Ley 9 de 1979 y demás normatividad vigente.

3.- Que Se declare la nulidad del **ACTA DE VISITA INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL SDS-IVC-FT-335 V.1** de fecha 4 de abril de 2019, realizada SANAR Y ALIVIAR LTDA., ubicado en la calle 85 A N° 28C – 40, marca usada por el médico cirujano **MANUEL ROMUALDO DE DIEGO PALENCIA**, cuyo representante legal es la Dra. ADRIANA MARIA HERNANDEZ MELO, acta realizada por los señores, **KAREN MILENA PUENTES, OSWALDO VARGAS** y **SOLANGI BUITRAGO**, en cumplimiento del Auto comisorio N° 2610 en respuesta al oficio con Radicado N° 2019ER16820 de fecha 04 de 03 de 2019, emanado de **la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud**, con el fin de verificar y hacer seguimiento de los hechos enunciados en el radicado de la referencia, de conformidad con lo previsto en la Ley 715 de 2001, Ley 9 de 1979, Decreto

780 de 2016, Resolución 2003 de 2014 y demás normatividad vigente.

4.- Que Se declare la nulidad del **ACTA DE VISITA INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL SDS-IVC-FT 197 V.8** de fecha 4 de abril de 2019, realizada "**SANAR y ALIVIAR LTDA**", ubicado en la Calle 85 A N° 28 C – 40 marca usada por el médico cirujano, **MANUEL ROMUALDO DE DIEGO PALENCIA**, cuyo representante legal es la Dra. **ADRIANA MARIA HERNANDEZ MELO**, realizada por los señores **KAREN MILENA PUENTES, OSWALDO VARGAS y SOLANGI BUITRAGO**, de la **Comisión Técnica de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud**, quienes procedieron a imponer medida de seguridad consistente en "**SUSPENSION TOTAL DE SERVICIOS**", de **Apoyo Diagnóstico y Complementación Terapéutica, COD. 714, "Servicio Farmacéutico", considerados de compeljidad baja**, conforme a lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016; Resolución 2003 de 2014; artículo 576 de la Ley 9 de 1979 y demás normatividad vigente. (...)"

Por auto de 26 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda para que fuera corregida en los siguientes aspectos:

"(...) Determinar con precisión y claridad las pretensiones conforme lo señalan los numerales 2º del artículo 162 en concordancia con el artículo 163 del CPACA; para lo cual debía indicar concretamente los actos administrativos susceptibles

de control judicial, así como sólo aquellos respecto de los cuales el demandante, ostente legitimación en la causa por activa y capacidad para ser parte. Lo anterior, teniendo en cuenta que en los numerales 3 y 4 del acápite de la demanda denominado "**DECLARACIONES**", **el demandante solicita la nulidad de las Actas de Visita e Inspección SDS-IVC-FT-335 V.I y SDS-IVC-FT197 V.8 fecha 04 de abril de 2019, pese a que las mismas se refieren a una medida preventiva impuesta a la persona jurídica denominada Sanar y Aliviar LTDA y no a señor Manuel Romualdo de Diego Palencia, quien funge como demandante en el presente proceso y actúa en nombre propio.**

En el mismo sentido, debía corregirse los literales b) y c), numeral 5 del mismo acápite de la demanda, adecuándolas a la pretensión principal respecto de los actos administrativos demandados.

ii) Dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el artículo 167 de la misma codificación; para lo cual debía allegar copia íntegra del Acta de Visita e Inspección SDS-EVC-FT-335 V.I, realizada al señor Manuel Romualdo de Diego Palencia, dado que la aportada con la demanda se encuentra incompleta. Así como remitir copias de la demanda y de su anexo en medio digital para la notificación a las partes y al Ministerio Público, pues el CD aportado con la demanda no contenía los documentos anexos a la misma.

iii) Indicar de manera precisa los cargos de nulidad en que se fundan sus pretensiones, explicando con suficiencia de qué manera se infringieron las normas legales y constitucionales invocadas, tal y como lo exige el numeral 4 del artículo 162 ídem². (...)”

² Folios 95 y 96, Cuaderno principal

La anterior providencia fue notificada por estado el 01 de marzo de 2021, y el auto fue remitido a la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandante el mismo día de su expedición³.

Dentro del término legal establecido, mediante correo electrónico del 12 de marzo de 2021, la parte actora presentó escrito de subsanación⁴, corrigiendo los defectos anotados y manifestando en cuanto a los numerales 3 y 4 lo siguiente:

"(...)

En efecto dentro de la investigación administrativa No. 91702019 y, en especial , mediante el auto N°3924 de 12 de noviembre de 2020 proferido dentro de la investigación administrativa N°91702019 adelantada en contra del prestador del servicio SANAR Y ALIVIAR LTDA ; se ordenó: ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR como prueba documental en la presente investigación administrativa, los documentos allegados por el Dr. MANUEL ROMUALDO DE DIEGO PALENCIA, en representación de la institución SANAR Y ALIVIAR LTDA (...)".

Así las cosas, si bien se aceptaron unas pruebas allegadas en el auto mencionado en la subsanación por el aquí demandante MANUEL ROMUALDO DE DIEGO PALENCIA, en representación de la institución SANAR Y ALIVIAR LTDA., esta situación sólo indica que para ese momento de la investigación administrativa el profesional del derecho tenía la representación de dichas sociedades, circunstancia que no lo exime de

³ Folio 97, Cuaderno principal

⁴ Folios 98 a 115 ibídem.

la obligación de acreditar la calidad de apoderado para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento que nos ocupa, esto es, a través de facultades que le hubiesen sido conferidas por dicha persona jurídica, pues pretende la nulidad de unos actos administrativos respecto de los cuales se decidió una situación particular de las antes mencionadas.

De otra parte, a la luz de los artículos 160 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales indican:

Artículo 160. Derecho de postulación *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

Artículo 166. Anexos de la demanda *A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley (...)*

De lo anterior, se advierte el derecho de postulación es un requisito previo de obligatorio cumplimiento al interponer el medio de control contemplado en el artículo 138 del CPACA.

En tal sentido, revisadas las actuaciones en el presente asunto la Sala advierte que la parte actora no corrigió en debida forma los numerales objetos de debate toda vez que, debió acreditar dentro de las oportunidades procesales la capacidad jurídica para actuar en representación de Sanar y Aliviar, esto es, poder debidamente otorgado por el representante legal de las entidades en mención, con el fin de representarlas y así poder solicitar la nulidad de las Actas de Visita e Inspección SDS-IVC-FT-335 V.I y SDS-IVC-FT197 V.8 fecha 04 de abril de 2019, que se refieren a una medida preventiva impuesta a la persona jurídica mencionada y no a señor Manuel Romualdo de Diego Palencia. En consecuencia, se confirmará la decisión adoptada por el Juez de primera instancia que rechazó parcialmente la demanda.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) CONFÍRMASE la providencia proferida el 28 de mayo de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, a través de la cual rechazó parcialmente la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** el expediente de la referencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sub sección B en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. 110013334002202000015-01
Demandante: JUAN DAVID HERNÁNDEZ GALVIS
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto. Remite expediente por conocimiento previo.

Encontrándose el proceso al Despacho para proveer sobre la admisión del recurso de apelación contra la sentencia proferida el 11 de febrero de 2022 por el Juzgado 2o. Administrativo del Circuito Judicial del Bogotá, D.C., se remitirá el expediente, por conocimiento previo, al Despacho del Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas.

El demandante, señor Juan David Hernández Galvis, actuando mediante apoderado, interpuso demanda el 20 de mayo de 2015 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., que correspondió por reparto al Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., según acta de 20 de mayo de 2015 (Fl. 190).

Mediante auto de 29 de julio de 2015, el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. declaró su falta de competencia por el factor cuantía para conocer del asunto y ordenó remitirlo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fls. 192 y 193).

El proceso fue recibido el 18 de agosto de 2015 en la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y le correspondió por reparto al Despacho del Magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel (Fls. 194 y 195).

El 3 de julio de 2019, la Sección Segunda, Subsección “C”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, encontrándose el proceso para proferir

sentencia, ordenó remitirlo por falta de competencia a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, reparto (Fls. 351 a 356).

El proceso fue recibido en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 24 de julio de 2019; y le correspondió por reparto al Despacho del Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que por auto de 18 de diciembre de 2019 ordenó remitirlo, por el factor cuantía, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Primera (Fls. 358 a 360 y 362 a 364).

El proceso fue recibido en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. el 24 de enero de 2020; y le correspondió por reparto al Juzgado 2o. Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., según acta de 27 de enero de 2020 (Fl. 367).

El 11 de febrero de 2022, el Juzgado 2o. Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (Fls. 377 a 386).

Contra el fallo anterior, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por auto de 7 de junio de 2022 (Fl. 426).

El proceso regresó a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de junio del año en curso; y correspondió por reparto a este Despacho (Fls. 1 a 2 cuaderno 2).

Sin embargo, como el presente asunto fue conocido previamente por el Despacho del Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas, se remitirá a este último para que tramite el recurso de apelación contra la sentencia de 11 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 2o. Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

Exp. N° 110013334002202000015-01
Demandante: JUAN DAVID HERNÁNDEZ GALVIS
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

RESUELVE

ÚNICO.- REMÍTASE el expediente, por conocimiento previo, al Despacho del Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Subsección “B” de la Sección Primera de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 11001333400420160012501
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ- URBANSA S.A
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

1. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 30 de junio de 2021 se negó el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 1 de julio de 2020 en el que se negó la solicitud de prórroga para presentar las hojas de vida de peritos que rindieran un informe técnico sobre el bien inmueble objeto del presente proceso.

En consecuencia, se ordenó tener por cumplida la orden contenida en el numeral segundo del auto de 3 de febrero de 2020, la designación de Marco Antonio Alzate Ospina como perito, el pago de los gastos de la prueba, y la incorporación del expediente de este proceso al del cuaderno de segunda instancia.

2. El apoderado de la parte demandante acreditó el pago de los gastos de pericia según se observa a folio 162 del cuaderno de apelación de auto de 7 de junio de 2018.

3. La Secretaria de la Sección Primera realizó la designación del perito al señor Marco Antonio Alzate Ospina mediante correo electrónico de 27 de julio de 2021, según se observa a folio 165 del cuaderno de apelación de auto de 7 de junio de 2018.

PROCESO No.: 11001333400420160012501
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ- URBANSA S.A
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD Y OTROS

4.El perito Marco Antonio Alzate Ospina mediante memorial de 27 de julio de 2021 visible a folio 168 del cuaderno de apelación de auto de 7 de junio de 2018 solicitó al Despacho se permita el acceso al enlace que contiene el proceso para descargar lo pertinente y así elaborar el dictamen, ya que para ello requiere revisar información técnica, evaluar los aspectos a considerar en la visita al sitio, programar visita, y emitir los resultados.

En segundo lugar, solicitó al Despacho se le otorgue el plazo de 20 días para la elaboración del dictamen contados a partir del día en que se tenga acceso a la información técnica del proceso y sus anexos.

5. El perito Marco Antonio Alzate Ospina mediante memorial de 18 de mayo de 2022 visible a folio 173 del cuaderno de apelación de auto de 7 de junio de 2018 reiteró la solicitud anterior.

6. La Secretaría Distrital del Hábitat confirió poder para actuar visible a folio 176 del cuaderno de apelación de auto de 7 de junio de 2018 por lo que se procederá a reconocer personería jurídica en la parte resolutive de esta providencia.

2. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso autoriza al juez para adoptar medidas para facilitar la actividad del perito designado tal como lo ordena el artículo 229 del C.G.P:

ARTÍCULO 229. DISPOSICIONES DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad

3. CASO CONCRETO

PROCESO No.: 11001333400420160012501
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ- URBANSA S.A
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD Y OTROS

En el presente asunto Marco Antonio Alzate Ospina como perito designado realizó solicitudes al Despacho.

Marco Antonio Alzate Ospina fue designado como perito mediante auto de 30 de junio de 2021.

La Secretaria de la Sección Primera realizó la designación al señor Marco Antonio Alzate Ospina como perito mediante correo electrónico de 27 de julio de 2021, según se observa a folio 165 del cuaderno de apelación de auto de 7 de junio de 2018.

En tal sentido, el término para rendir el dictamen pericial inicio el 28 de julio de 2021, esto es al día siguiente a la designación realizada por la Secretaría de la Sección Primera, de manera que a partir de ese momento inician los 10 días para presentarlo, que vencían el 10 de agosto de 2021.

El 28 de julio de 2021 esto es antes de que venciera el término para rendir el dictamen, el perito Marco Antonio Alzate Ospina solicitó al Despacho se facilitara el acceso a la información contenida en el expediente y sea partir de ese momento contabilizado el término para rendirlo, que solicitó fuera de 20 días.

Respecto a la solicitud de acceso a la información contenida en el expediente, se tiene que este es físico y no se encuentra digitalizado, por lo que para acceder a la información que contiene se deberá acudir a la Secretaría de la Sección Primera y proceder a la consulta cuando el proceso **no** se encuentre al Despacho, dependencia en la cuál podrá consultar y tomar copia de la información que sea necesaria.

Relacionado a la solicitud del perito Marco Antonio Alzate Ospina de la ampliación del término para rendir la experticia, se tiene que en el auto de 30 de junio de 2021 se enunció:

(...)

Con fundamento en lo anterior, el despacho dispone: (1) que el dictamen pericial sea presentado por escrito, a través de los canales virtuales señalados para ese efecto, por parte del perito, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recibo de los gastos de pericia. Así mismo, dicho documento será puesto en conocimiento de las partes a través de los canales que se han señalado para ese propósito; (2) Del dictamen pericial se correrá traslado a

PROCESO No.: 11001333400420160012501
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ- URBANSA S.A
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD Y OTROS

las partes para que en el término de tres (3) días siguientes a la fecha en la que fue remitido y puesto en su conocimiento al correo electrónico señalado para ese efecto, soliciten las adiciones, aclaraciones o complementaciones. Cumplido lo anterior, si resulta necesario, se citará a audiencia pública de contradicción de dictamen pericial.

(...)

Negrillas fuera del texto original.

En el presente asunto, se evidencia que se realizó el pago de los gastos de pericia por el apoderado de la parte demandante directamente a la cuenta del señor Marco Antonio Alzate Ospina, según se ve en el folio 164 cuaderno de apelación de auto de 7 de junio de 2018, y la designación del perito se realizó posteriormente mediante correo enviado por la Secretaría de la Sección Primera el 27 de julio de 2021. Así las cosas, el término para presentar el dictamen inició el 28 de julio de 2021. Sin embargo, el perito Marco Antonio Alzate Ospina solicitó al Despacho antes del vencimiento para rendir la experticia, se le permitiera el acceso a la información que contiene el expediente, y sea a partir de ese momento que inicie a contabilizarse el término para rendir la experticia, y se conceda un plazo superior de 20 días.

Para resolver se debe considerar que debido a la pandemia por COVID 19 el acceso a los expedientes físicos se encontró restringido, situación que cambió en la actualidad siendo posible consultarlos en Secretaría cuando **no** se encuentren al Despacho.

Atendiendo ese contexto, estima el Despacho que el término para rendir la experticia aún no ha culminado, y este se interrumpió con la solicitud que realizó el perito, a quién debe garantizarse el acceso al expediente para que pueda culminar con su labor, gestión necesaria que se encuentra autorizada al juez en virtud del artículo 229 del C.G.P.

De manera que el proceso permanecerá en la Secretaría de la Sección Primera por el término de 10 días a disposición del perito. La Secretaría de la Sección Primera expedirá una constancia que indique sí el perito Marco Antonio Alzate Ospina tuvo acceso al expediente, y será a partir del día siguiente que inicie a contabilizarse el término de 10 días para presentar la experticia.

PROCESO No.: 11001333400420160012501
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ- URBANSA S.A
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD Y OTROS

Respecto a la solicitud de que se confiera 20 días para rendir el dictamen pericial, el Despacho la negará, ya que aquel término fue determinado en el auto de 30 de junio de 2021, sin que este aspecto fuera objeto de recurso, por lo que la decisión se encuentra en firme, además es tiempo suficiente para rendir la experticia decretada el que fue concedido en tal oportunidad.

Cuestión accesoria:

En atención a la orden emitida en el numeral 3 del auto de 3 de febrero de 2020 se procede a incorporar el presente cuaderno denominado “*apelación auto de 7 de junio de 2018*” al del expediente principal No. 1100133340042016-00125-02 en el que se tramita la apelación de sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Bogotá.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO.- ORDÉNESE la permanencia del proceso en la Secretaría de la Sección Primera a disposición del perito Marco Antonio Alzate Ospina por el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Por Secretaría de la Sección Primera **EXPÍDASE** una constancia que indique sí el perito Marco Antonio Alzate Ospina tuvo acceso al expediente. Se advierte al perito que a partir del día siguiente a este hecho, iniciará a contabilizarse el término de 10 días para presentar la experticia. Verificado tal hecho, **INGRÉSESE** al Despacho para continuar el trámite que corresponda.

SEGUNDO.- NIÉGUESE la solicitud de ampliación para rendir el dictamen pericial presentada por el perito Marco Antonio Alzate Ospina.

TERCERO.- RECONÓCESE personería a la abogada CLARA PATRICIA CÁCERES QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 51.931.232 de Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional número 164.556 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL**

PROCESO No.: 11001333400420160012501
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ- URBANSA S.A
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD Y OTROS

HÁBITAT en los términos del poder visible a folio 176 del cuaderno de apelación de auto de 7 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 11001335101220200003601
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN A UN GRUPO DE PERSONAS
DEMANDANTE: RUTA Y DESTINOS SA Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Resuelve el despacho el auto de dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) que profirió el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

1. ANTECEDENTES.

1° La parte demandante reclama a través de la acción de grupo que se condene a la Superintendencia de Transporte al pago de indemnización de perjuicios individuales, derivados de la imposición de sanciones administrativas, presuntamente iniciadas con ocasión de la aplicación de la Resolución 10800 de 2003. Tal Resolución reprodujo normas del Decreto 3366 de 2003, el cual fue anulado por el Consejo de Estado mediante sentencia de 19 de mayo de 2016, radicado No 11001032400020080010700 acumulado 11001032400020080009800 promovida por Newman Báez Martínez, Jorge Ignacio Cifuentes en contra de la Nación-Ministerio de Transporte.

2°. Auto impugnado – Caducidad del medio de control

El 18 de febrero de 2020, el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá, declaró la caducidad del medio de control, al considerar que el término de caducidad deberá contabilizarse a partir de la fecha de en que se profiere cada uno de los actos

PROCESO N°: 11001335101220200003601
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN A UN GRUPO DE PERSONAS
DEMANDANTE: RUTA Y DESTINOS SA Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

administrativos sancionatorios expedidos con fundamento en la norma anulada por el Consejo de Estado.

3°. Impugnación del auto por el cual se declara el rechazo por Caducidad del medio de control

El apoderado de la parte demandante impugnó la decisión

No existe caducidad de la acción en vista de que los perjuicios causados por parte de la Superintendencia de Transporte se generaron por la aplicación errónea de una norma inexistente como es la Resolución 10800 del 2003 que recogía las conductas derogadas del Decreto 3366 del 2003, por lo tanto el termino de caducidad es de dos años a partir del momento en que la Superintendencia de Transporte dejo de sancionar, es decir desde que emitió el comunicado de prensa donde reconoce que efectivamente no debió iniciar investigación alguna (7 de abril del 2019) y todas las investigaciones iniciadas se iniciaron con base en esta Resolución.

Recordemos que la Superintendencia de Transporte al suspender las investigaciones es decir al suspender los diferentes actos administrativos, se acogió al concepto con número único de radicación 11001-03-06-000-2018-00217-00, radicación interna 2403, Sala de Consulta y Servicio Civil Consejo de Estado, que fue enfático en que las sanciones aplicadas con base en la Resolución 10800 no podían aplicarse y estaban investidas de pérdida de fuerza ejecutoria no de nulidad y además eran inconstitucionales, diciendo textualmente el despacho lo siguiente:

"La Resolución 10800 de 2003 perdió su fuerza ejecutoria y, por lo mismo, no puede ser sustento de ejercicio de la potestad sancionatoria en las materias que este acto administrativo contenía.

Los actos administrativos que se impusieron sanciones con base en la Resolución 10800 de 2003 y del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, son plausibles de revocatoria de oficio por ser violatorias del debido proceso constitucional" (subrayado fuera del texto).

Este concepto es sumamente riguroso en el análisis jurisprudencia! y deja claro que efectivamente las sanciones impuestas a las empresas de transporte con base en las normas ya descritas no podían imponerse.

Además existe demanda radicada con contra de la Resolución 10800 de 2003 por parte del Gremio Empresaria Nacional de Transporte GENTE, que como ya lo indique es la base de todas las investigaciones iniciadas por parte de la Superintendencia de Transporte y en donde ya existe pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, Magistrado Ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Expediente: 11001 0324 000 2018 00051 00, y establece que no es procedente el decreto de suspensión provisional de la Resolución 10800 del 2003 en vista de que esta resolución y todos los actos administrativos iniciados con base en ella perdieron fuerza ejecutoria como consecuencia de la declaratoria de nulidad del decreto que lo estableció. es decir el decreto 3366 del 2003 ya derogado.

PROCESO N°: 11001335101220200003601
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN A UN GRUPO DE PERSONAS
DEMANDANTE: RUTA Y DESTINOS SA Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Textualmente al decidir la suspensión provisional de dicha norma el Consejo de Estado establece que dicha norma es inexistente, es decir, dicha norma no debía aplicarse no siendo necesario su declaratoria de nulidad, veamos:

"En suma, fuerza denegar la solicitud de suspensión provisional por sustracción de materia, pues como se vio, la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incurso en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA, luego que. su fundamento de derecho, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momentos, no se encuentran produciendo efectos jurídicos".

Recordemos que la aplicación de esta norma es decir la Resolución 10800 fue la base para las aperturas de investigación y en algunos casos las sanciones a muchas empresas de transporte que tuvieron que hacer frente a estas investigaciones sin que existirá fundamento legal para ello, causándole graves perjuicios.

De hecho esta situación, los perjuicios causados y la necesidad de indemnizar a las empresas de transporte especial, intermunicipal y de carga fueron reconocidos por la misma Superintendencia de Transporte en comunicado de prensa que se anexa a esta demanda.

Solicitar que las empresas que busquen ser indemnizadas por estas actuaciones irregulares hayan tenido que demandar cada sanción. es un requerimiento que hace imposible una eventual indemnización, en vista de que la demanda en contra de cada informe de transporte debía realizarse en el municipio donde fue impuesta cada uno, no sin antes acudir a la conciliación prejudicial que establece la norma. lo cual hacia imposible la defensa.

Sin duda se trata de un caso especial que debe ser analizado en sentencia por lo que solicitamos que la demanda sea admitida y se le dé el trámite normal, permitiendo discutir este asunto especial en el trámite de la demanda correspondiente.

No puede el despacho poner como ejemplo casos similares porque no existe ningún caso similar en Colombia, en vista de que en este caso es todo un sector. el sector transporte que fue sancionado económicamente con base en una norma derogada y ya la misma entidad [Superintendencia de Transporte] y el Ministerio de Transporte han reconocido los graves perjuicios causados y lo irregular de la situación

No es entonces cierto que el caso al que hace referencia el despacho, con relación al caso de los maestros afectados con el decreto 1545 del 2013 se trate de un caso similar, en vista de que en este caso fue la aplicación de una resolución inexistente o que había perdido su fuerza ejecutoria lo que genero la expedición de más de 200 mil actos administrativos sancionatorios que en últimas perjudicaron al sector transporte sin que exista otra manera de lograr una indemnización como corresponde.

Sería ilógico pensar que cada uno de los actos administrativos que a todos luces no debían aplicarse tuviesen que ser anulados de conformidad al literal h) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 del 2011, en vista de que en esta acción no se está pretendiendo la nulidad de dichos actos, sino la indemnización de perjuicios causados individualmente a un grupo de personas que resultaron afectadas por

PROCESO N°: 11001335101220200003601
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN A UN GRUPO DE PERSONAS
DEMANDANTE: RUTA Y DESTINOS SA Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

lo aplicación de una norma que no debía aplicarse por que había perdido su fuerza ejecutoria (Resolución 10800 del 2003).

Esto es precisamente lo que debe ser objeto de sentencia judicial y es el despacho quien debe analizar esta situación admitiendo la demanda y permitiendo demostrar los argumentos expuestos.

Así las cosas, solicito a revocar el auto administrativo que rechaza la demanda y proceder a estudiar una posible inadmisión.

2. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sea lo primero afirmar que las acciones de grupo se encuentra reguladas por la ley 472 de 1998. Dicha disposición, en forma especial ha sido modificada por la ley 1437 del 2011 en materia de competencia y caducidad. Sin embargo, el trámite procesal se encuentra previsto, además, por el Código General del Proceso.

Así las cosas, el rechazo de la demanda por caducidad de la acción de grupo, tiene sustento en el artículo 90 del Código General del Proceso que dispone:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia **o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla**. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/90.htm

Sobre la apelación del auto que rechaza la demanda por caducidad, el CGP dispone:

Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

PROCESO N°: 11001335101220200003601
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN A UN GRUPO DE PERSONAS
DEMANDANTE: RUTA Y DESTINOS SA Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/321.htm

En cuanto a la competencia para resolver el recurso de apelación en las acciones de grupo, se dará aplicación al artículo 35 del CGP que dispone:

Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador

Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.**

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/35.htm

De acuerdo con lo anterior, la competencia para resolver la apelación es del magistrado sustanciador del proceso.

3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se depreca.

PROCESO N°: 11001335101220200003601
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN A UN GRUPO DE PERSONAS
DEMANDANTE: RUTA Y DESTINOS SA Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Dispone la norma:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Negrillas de la Sala)

(...)

La misma disposición permite entonces que a través de la acción de grupo se pueda adelantar el trámite derivado de los perjuicios económicos originados con la expedición de un acto administrativo general o particular, en cuyo caso, la regla aplicable se encuentra contenida en el artículo 164 de la ley 1437 del 2011, que en esta materia complementa la regla prevista por la ley 472 de 1998 en materia de caducidad de las acciones de grupo, en la siguiente forma:

4. CASO CONCRETO:

El despacho confirmará la decisión de primera instancia, por las razones que se desarrollan a continuación.

1°. En el caso sometido a examen encontramos que la parte demandante indica que la acción de grupo no se dirige en contra de actos administrativos, sino que se deriva de los daños derivados y reconocidos como consecuencia de la declaración de nulidad de actos administrativos de carácter general, que fueron demandados y anulados por el Consejo de Estado.

2°. En relación con los efectos de la sentencia que anula actos administrativos, en casos puestos en conocimiento de la Sala a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se ha afirmado lo siguiente:

PROCESO N°: 11001335101220200003601
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN A UN GRUPO DE PERSONAS
DEMANDANTE: RUTA Y DESTINOS SA Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: EXP. No. 110013334004201600368-01
Demandante: EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
SENTENCIA DE APELACIÓN
SISTEMA ORAL

La sentencia de primera instancia

El Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia de 25 de octubre de 2018, proferida en audiencia inicial, accedió a las súplicas de la demanda en los siguientes términos (Fls. 82 a 90 c.1.).

“PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de las Resoluciones Nros. 9200 del 29 de mayo de 2015, 2690 del 22 de enero de 2016 y 21818 del 16 de junio de 2016, expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se CONDENA a la Superintendencia de Puertos y Transporte a reintegrar a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A., el valor que esa sociedad debidamente acredite haber pagado en virtud de la multa impuesta por la Resolución Nro. 9200 del 29 de mayo de 2015, suma que deberá ser debidamente indexada en los términos de ley.

TERCERO: Se ORDENA a la Superintendencia de Puertos y Transporte a levantar cualquier medida cautelar que se hubiere ordenado contra la EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A., en virtud de la sanción impuesta en la Resolución No. 9200 del 29 de mayo de 2015.”.

Las consideraciones que se tuvieron para acceder a las súplicas de la demanda, fueron las siguientes.

En desarrollo de la Ley 336 de 1996, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3366 de 2003, el cual en los artículos 31 y 54 reguló el tope de la sanción de multa, las infracciones y que el Ministerio de Transporte debía reglamentar el correspondiente formato de infracciones de transporte.

Por lo anterior, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 10800 de 2003 en la que se dispuso el Código 587 para la infracción de alteración o inexistencia de los documentos que sustentan la operación del vehículo de una empresa de transporte terrestre automotor. El extracto del contrato fue un tema regulado en el artículo 23 del Decreto 174 de 2001.

PROCESO N°: 11001335101220200003601
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN A UN GRUPO DE PERSONAS
DEMANDANTE: RUTA Y DESTINOS SA Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

El Consejo de Estado declaró nulo el artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, mediante sentencia proferida el 19 de mayo de 2016; la norma que contenía la descripción típica de la conducta por la cual fue sancionada la empresa demandante era el artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, pues los códigos relacionados en la Resolución No. 10800 de 2003 solo tienen la finalidad de organizar las conductas para que puedan ser diligenciadas por el funcionario que emite el comparendo o inicia la actuación administrativa, el fundamento jurídico del Código 587 se encontraba precisamente en el literal e) del artículo 31 ibídem.

En consecuencia, las sanciones sustentadas en dichos códigos perdieron su fuerza ejecutoria de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del C.P.A.C.A., lo que se conoce comúnmente como el decaimiento del acto administrativo.

Se debe advertir que si bien la jurisprudencia ha aceptado que en algunos casos el Consejo de Estado pueda modular el efecto en el tiempo de las decisiones emitidas en procesos de nulidad para que se apliquen a futuro, esta facultad no fue aplicada en la sentencia de 19 de mayo de 2016; por ende, se entiende que esta tiene efectos ex tunc.

3°. De acuerdo con lo anterior, demostrado como se encuentra que las autoridades de tránsito aplicaron una norma con base en la cual impusieron sanciones de tránsito, que en forma posterior fueron anuladas, es lo cierto que, la nulidad de dichas sanciones se derivó de dos razones: (1) si bien es cierto los efectos de la nulidad de un acto administrativo de carácter general producen efectos hacia el futuro, ello no afecta situaciones consolidadas; y (2) no se consolidaron las actuaciones por cuanto los infractores demandaron oportunamente, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, las sanciones contravencionales.

De lo anterior se infiere que le asiste razón al a quo al afirmar que el daño se deriva de la aplicación de un acto administrativo de carácter general, pero esa aplicación se concreta en la expedición de un acto de contenido particular y concreto. Es a partir de ese acto que se puede ejercer el medio de control. O la nulidad y restablecimiento del derecho, o la acción de grupo.

En este caso, la acción de grupo se encuentra caducada, pues se reitera que la sentencia que anula un acto administrativo de carácter general, no tiene la virtualidad jurídica de revivir los plazos señalados por la ley, para el ejercicio de acciones judiciales, a no ser que la propia sentencia sea habilitante.

PROCESO N°: 11001335101220200003601
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN A UN GRUPO DE PERSONAS
DEMANDANTE: RUTA Y DESTINOS SA Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Es importante anotar entonces que el legislador dio la oportunidad para que cada uno de los integrantes del grupo demande en forma individual su propio acto. No haberlo hecho constituye incuria propia que no puede ser suplida a través del ejercicio del presente medio de control.

Por lo anterior, se confirma el auto impugnado

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto de dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) que profirió el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia se **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO.- Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2013-00581-00
Demandante: TUNA ATLANTIC LTDA Y COMEXTUN LTDA
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA-AUNAP
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el despacho dispone:

1) De conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público para celebrar Audiencia de pruebas, que se llevará a cabo el día **19 de agosto del 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m)** de manera virtual.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

2) De otra parte, por secretaria comuníquese la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y al auxiliar de la justicia a las direcciones de correo electrónico que reposan en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACa.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000201302275-01

Demandante: CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ OCHOA

Demandado: NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencia de 3 de febrero de 2022 (Fls. 833 a 855), mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia de 6 de octubre de 2016, proferida por la Sección Primera, Subsección A, de esta Corporación (Fls. 575 al 654), en el siguiente sentido.

“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 6 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR la providencia en cuanto a la condena en costas según lo expresado en esta providencia”.

Teniendo en cuenta la liquidación de gastos ordinarios del proceso que obra a folios 857 y 858, se ordena por Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, poner en conocimiento a la parte actora que el expediente se dejará a su disposición por el término de veinte (20) días, contado a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que adelante el trámite correspondiente a fin de reclamar los remanentes.

En consecuencia, una vez cumplido el término anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previa realización de las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2015-00633-00
Demandante: CONSULTORES DEL DESARROLLO SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el despacho dispone:

1) De conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público para celebrar Audiencia de pruebas, que se llevará a cabo el día **14 de septiembre del 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m)** de manera virtual.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo

la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

2) De otra parte, como quiera que el apoderado judicial de la demandante allegó los correos electrónicos de los señores Carlos Toro Rodriguez y Claudia Acevedo, se dispone por Secretaria comuníquese la presente decisión a las direcciones indicadas.

En lo que respecta a los señores Emilce Gonzales Prada, Priscila Barreto Falquez, Holbert Corredor y Orlando Anaya, pueden ser notificados a través de la dirección de correo electrónico s.boyaca@moncadaabogados.com.co visible en memorial a folio 259 del cuaderno principal.

3) Por Secretaria comuníquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público a las direcciones que reposan en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACa.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020150076100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA EPS S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. Recurso de apelación.

1.1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.

En primera medida, el Despacho pone de presente que frente al caso sometido a examen le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas en la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*. Lo anterior, al haberse interpuesto el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por esta Corporación posterior a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente

PROCESO N°: 25000234100020150076100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA EPS S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas en el artículo 247 del CPACA con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la parte demandada interpusieron recurso de apelación (fls. 455 a 459 y 500 a 502 cdno. ppal.) en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 7 de abril de dos mil veintidós (2022) con la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la sentencia se notificó personalmente a la parte actora y a la parte demandante el 13 de mayo de 2022 y el recurso de apelación fue interpuesto el 23 y 27 de mayo de 2022, esto es, dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)

PROCESO N°: 25000234100020150076100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA EPS S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En este asunto el fallo es de carácter condenatorio, sin embargo las partes no solicitaron la práctica de la audiencia de conciliación, ni presentaron formula conciliatoria, por lo que no existe fundamento legal para convocarla.

2. Cuestión accesoria.

El apoderado de la parte demanante en el memorial contentivo del recurso de apelación, solicitó al Despacho la copia del expediente digital con el fin de intervenir en el trámite del proceso. Al respecto se informa al apoderado que el expediente es físico y no se encuentra digitalizado, por lo que podrá acceder al mismo a través de la Secretaría de la Sección Primera.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por ésta Corporación el 7 de abril de 2022.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

TERCERO.- **RECONÓCESE** personería al abogado **CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.498.016 y portador de la tarjeta profesional número 51974 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de **COOMEVA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN** en los términos del poder aportado al expediente visible a folio 464 C.1.

CUARTO.- **RECONÓCESE** personería a la abogada **MARÍA CAMILA MEJÍA OLMOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 53.080.012 y portadora de la tarjeta profesional número 205.897 del Consejo Superior de la Judicatura, para que

PROCESO N°: 25000234100020150076100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA EPS S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

actúe como apoderada de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en los términos del poder aportado al expediente visible a folio 471 C.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°.250002341000201601555-00

Demandante: INGENIO PICHICHI S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad Ingenio Pichichi S.A., contra la sentencia de 3 de junio de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

SENTENCIA N° 2022-06-083-NYRD

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2017 01138 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ABEL ROJAS LÓPEZ
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-
TEMAS: EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: SENTENCIA
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia Secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda, señalando previamente que se ha efectuado el control de legalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo que la decisión se adoptará teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Resumen de la Demanda (Fls. 1 a 10 Cuaderno Uno).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, el señor Abel Rojas López, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Instituto de Desarrollo Urbano y en atención a ello solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 10949 del 14 de diciembre de 2016 “*por la cual se ordena una expropiación administrativa*” y, a título de restablecimiento del derecho, requiere el reajuste del precio pagado por valor del inmueble y el reconocimiento de los perjuicios materiales.

Los hechos que fundamentan el libelo de la demanda son:

- El 10 de diciembre de 2015, la unidad administrativa de catastro, informó la visita técnica solicitada por el IDU, mediante RAD: 20153252017801, quedando programada para el 16 de diciembre de 2015. El 16 de diciembre de ese mismo año, se presentó la funcionaria NIDIA BEATRIZ PEÑA RDILA, para verificación de linderos sobre inmueble ubicado AC 132 No. 94 C -03 de la ciudad de Bogotá, informando que para el día 29 de enero de 2016 se entregaría propuesta de linderos y áreas de terreno.

-El 29 de Enero de 2016, se manifestó la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, informando unas de áreas de terreno por (50.40 M2), ante lo cual

se manifestó la inconformidad pues desconoce lo que existía en la Escritura Pública No. 4614 de 18 de Diciembre de 1986 de la Notaría 14 de Bogotá y Escritura Pública No. 03437 de 08 de octubre de 2014 de la Notaria 07 de Bogotá, legalmente registradas en la Oficina de Instrumentos Públicos zona norte, como consta en el Certificado de Libertad y Tradición y que la entidad ha desconocido esos documentos en los que consta que el metraje real de terreno del predio que correspondía a 66.375 M², adquiridos de manera legal; por lo cual la propuesta dada por la entidad no fue aceptada.

- El 10 de Diciembre de 2015, la entidad de CATASTRO DISTRITAL, realizó el Avalúo Comercial No. 2015 -1173 RT -45193-IDU con el que se determinó un Área de terreno de 50.40M2 y sobre el cual se procedió a dar una oferta de compra.

-Mediante Avalúo de 10 de Diciembre de 2015, elaborado por CATASTRO DISTRITAL, el cual determinó un precio indemnizatorio de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$220.532.810), por concepto de Avalúo comercial de terreno y construcción, y por este motivo el IDU expidió la Resolución No. 1754 de 2015, realizando su oferta; sin embargo en dicho Avalúo Comercial y en la Resolución citada no se incluyó el respectivo lucro cesante y daño emergente.

-Mediante la Resolución No. 5541 de 2016, el IDU modificó el artículo tercero de la Resolución 1754 de 03 de Febrero de 2016, incluyendo el correspondiente valor del LUCRO CESANTE y DAÑO EMERGENTE, dejando una 'OFERTA' de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DIECIOCHO MIL TRECIENTOS NUEVE PESOS (\$245.018.309). Aclarando que el contrato de arrendamiento de 2015, era de \$3.200.000 y el de 2016 \$3.516.000, contratos del 5 de enero de 2016, que se renovó automáticamente a 2017.

-En la Resolución N° 1754 de 2016, se determinó la adquisición del inmueble con Cédula Catastral I009207420300000000 CHIP AAA0238JNTD y Matrícula Inmobiliaria 50N -1034287, todo de conformidad con el Registro Topográfico No. 45193.

-El día 22 de diciembre de 2016, el señor ABEL ROJAS LOPEZ, fue notificado personalmente de la resolución de expropiación RT 39946, en la que se envió la resolución N.º 010949 del 14 de diciembre de 2016, contra la cual procedía el recurso de reposición; sin embargo, dadas las condiciones en las que fue notificado, se presentó queja el 8 de Febrero de 2017, mediante radicado: 20175260082932.

-Al señor ABEL ROJAS LOPEZ, mediante acta de entrega del 24 de Febrero de 2017, se le entregó la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$233.487.939.00).

Como **normas violadas** señala que se desconocen los artículos 90,116 de la Constitución Política, el artículo 229 y 230 de la Ley 222 de 1995; el Decreto 1069 de 2015, artículo 640.

El Fundamento de derecho que invoca es el siguiente:

Refiere que , el IDU violó los artículos 67 de la Ley 388 de 1997, 20 y 25 del Decreto 1420 de 1998 al no reconocer el verdadero valor comercial del predio expropiado mediante el procedimiento administrativo conforme al valor comercial actual, al momento de la expedición del acto administrativo de expropiación, pues dicha

resolución tomó como base avalúo comercial que ya se había vencido, pues transcurrió más del año desde su expedición.

Sostiene que , es claro que la expropiación judicial y administrativa se someten a la regla general en materia de indemnizaciones, según la cual, toda indemnización debe atender al principio de reparación integral en los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998. La anterior norma se encuentra en concordancia con la cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños que irroge a los particulares, según señala el artículo 90 de nuestra carta magna.

Aunado a lo anterior es evidente que la razón de ser de la Ley 388 de 1997 es que al expropiado se le indemnice el costo íntegro del daño material que se le causare con ocasión de la expropiación, lo que exige de parte de la administración, un método de cálculo que cuantifique con la mayor exactitud posible el valor real del predio expropiado y el mismo tiene que efectuarse nuevamente si el ya realizado ha caducado o vencido, pues el término de duración del mismo solo es de un año, tiempo este que venció cuando se expidió la expropiación administrativa.

Así mismo, manifiesta que el IDU violó los artículos 71 de la Ley 388 de 1997, 21 y 22 del Decreto 1420 de 1998 al no indemnizar al demandante todos los componentes económicos que imperativamente determina la ley con ocasión de una expropiación por vía administrativa, pues también desconoció el área de terreno que era de propiedad del demandante, pues no se tuvo en cuenta en el avalúo comercial el área de terreno adquirido mediante Escritura Pública No. 3857 de 20 de Agosto de 1996 de la Notaría 20 de Bogotá y de igual manera en el Certificado de Libertad y Tradición al desconocer estos dos documentos en los que consta que el metraje real de predio es de 151.30 M2, adquiridos de manera legal.

1.2. Contestación de la Demanda (Fls. 321 a 335 Cuaderno Principal)

El Instituto de Desarrollo Urbano se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que los actos administrativos expedidos por el IDU en el transcurso del proceso de expropiación administrativa del inmueble objeto del presente asunto, gozan de presunción de legalidad, son de obligatorio cumplimiento y fueron proferidos cumpliendo los preceptos señalados en la Constitución Política y en las leyes vigentes al momento de la expedición de estos. Y que los descuentos que se realizaron se ajustan a los lineamientos legales.

Respecto de los cargos expuestos, el extremo pasivo, formula las siguientes excepciones:

-Falta de elementos que desvirtúen la presunción de legalidad del acto administrativo atacado:

Indica que la Resolución demandada tiene como fundamento el beneficio de los intereses de la comunidad: la primacía del interés público sobre el interés particular; sin desconocimiento del derecho a la indemnización que le asiste, al propietario de los bienes sobre los cuales se ha declarado la expropiación administrativa por motivos de utilidad pública o interés social que fue definido expresamente por el legislador. Una vez declaradas las condiciones de urgencia y

con base en lo previsto en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, el artículo 491 del Decreto Distrital 619 de 2000 y el artículo 2 del Decreto Distrital 316 del 19 de Junio de 2007; El Instituto de Desarrollo Urbano, como el encargado de ejecutar las obras viales y de espacio público para el desarrollo urbano de la capital, recibió la competencia para decretar la expropiación de inmuebles con miras al cumplimiento de los fines previstos en el artículo 63 de la Ley 388 de 1997.

-Ausencia total de imputabilidad del perjuicio al IDU

Al respecto, manifiesta que, el avalúo cumplió con todos los requisitos legales para el efecto, es decir, acató el marco jurídico de la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, su decreto reglamentario 1420 de 1998 y en especial la Resolución 620 de 2008, por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados para este fin.

Adicionalmente, indicó que, de las pruebas allegadas por la parte actora, no se determina que se haya causado un perjuicio a los propietarios del Inmueble y mucho menos que le sea imputable al IDU, ya que, del informe técnico presentado por los demandantes, se vislumbra que no se aplica ninguno de los métodos valuatorios mencionados en la Resolución 620 de 2008 del IGAC, desconociendo de facto la metodología establecida por la normatividad que rige la materia.

Refiere que los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación administrativa y judicial adelantados por este Instituto se adelantan dentro del marco jurídico de la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, su decreto reglamentario 1420 de 1998 y en especial la Resolución 620 de 2008, por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados para este fin. De manera que el dictamen aportado para la determinación del valor comercial del terreno no cumple con la Resolución 620 IGAC de 2008 artículos 1 y 10.

Afirma que, la parte actora basa su pretensión en lo que tiene que ver con la indemnización, en que ésta no es plena, debiendo ser integral. Empero, en lo que tiene que ver con el carácter de la indemnización acaecida con ocasión de la expropiación por vía administrativa, este ha sido tratado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional existiendo actualmente precedente judicial sobre el tema sobre el cual se resaltan los siguientes aspectos: Si bien las sentencias proferidas por la Corte Constitucional C-370 de 1994 y C-1074 de 2002, resaltan la necesidad de que en el caso de la expropiación por vía administrativa en armonía con los mandatos del artículo 58 superior, la administración y sin perjuicio del control posterior del Juez en lo contencioso administrativo, garantice los derechos de las personas en relación con las cuáles la administración decide en los casos previstos en la ley procederá la expropiación por vía administrativa de sus bienes, también ha establecido los parámetros que debe tener la indemnización, así:

La Sentencia C 1074 de 2002 expone que: *“el cálculo del resarcimiento que deba recibir el particular, no se limita a considerar el valor comercial del bien, si no que puede abordar los daños y perjuicios sufridos por el afectado por el hecho de la expropiación”*.

1.2. Llamamiento en garantía UAECD:

Mediante providencia del 08 de noviembre de 2019, se aceptó el llamamiento en garantía presentado por el IDU, en la contestación de la demanda, por lo que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital procedió a contestar la demanda proponiendo las siguientes excepciones:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Argumenta que si la oferta de compra no es aceptada por los propietarios, la autoridad expropiante, en este caso, el Instituto de Desarrollo urbano IDU, será quien profiera los actos administrativos que finalmente ordenen la expropiación por vía administrativa del inmueble.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, la decisión de expropiación puede ser objeto de control ante la jurisdicción contencioso administrativa a través de una acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho establecida en dicha norma jurídica, con el fin de que se declare su nulidad y en el evento de que así se resuelva, a título de restablecimiento del derecho se ordenará que se pague la diferencia entre el valor reconocido y lo que debió pagarse como justo precio del inmueble expropiado debidamente indexado.

Este valor que se ordenare conocer en el proceso judicial será pagado afectando el patrimonio de la autoridad expropiante, en este caso el IDU y de ninguna manera afectar el presupuesto del perito, en este caso de la UAECD.

-Falta de elementos que desvirtúen la presunción de legalidad del acto administrativo demandado:

Refiere, que en virtud de la competencia dada al IDU, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 388 de 1997, el Instituto de Desarrollo Urbano, expidió la Resolución N° 108896 del 12 de diciembre de 2014 “Por la cual se determina la adquisición de un inmueble por el procedimiento de la expropiación de un inmueble por el procedimiento de la expropiación por vía administrativa y se formula una oferta de compra”, para el predio con nomenclatura KR 92 131 F 13 de la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, los actos administrativos demandados gozan de presunción de legalidad y no existe prueba que desvirtúe la misma, se presumen legales hasta tanto no sean anulados o suspendidos por la Jurisdicción.

Los actos administrativos se ajustan a derecho y en ningún momento han sido violatorios de normas de carácter constitucional o legal, contienen la totalidad de los elementos de forma y fondo que exige la ley para tal fin.

II. TRÁMITE PROCESAL SURTIDO

Se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal del expediente que se han cumplido las formas propias del juicio de nulidad y restablecimiento del derecho dado que la demanda fue radicada el 18 de julio de 2017, y asignada mediante Acta de Reparto al despacho N° 250002341000 2017 01138 00 (Fl. 158), mediante providencia del 5 de abril de 2018 se admitió el medio de control (Fls. 160 a 163), determinación notificada a las partes al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fls.167 a 175); se surtieron oportunamente los traslados secretariales para contestación de demanda (Fl. 176)

en la contestación de la demanda se presentó como llamamiento en garantía a la UAECD, y el despacho sustanciador mediante providencia del 28 de noviembre de 2019 aceptó el llamamiento y ordenó su notificación; mediante providencia del 02 de julio de 2021, se negó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la UAECD(fls 56 a50 Cuaderno Llamamiento), posteriormente el 22 de julio de 2021 se abrió a pruebas el proceso (Fl. 210 a 212), el 24 de mayo de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pruebas y se corrió traslado para alegar a las partes y para presentar concepto del Ministerio Público.

Finalmente, el proceso ingreso para fallo el 31 de mayo de 2022 (Folio 241 Cuaderno Principal)

2.1. Alegatos de conclusión de las partes y concepto del Ministerio Público

La *parte demandante* a través de memorial radicado el 27 de mayo de 2022 (Folios 232-237) reiteró algunos de los argumentos expuestos en su escrito de demanda, esto es que el IDU no reconoció el verdadero valor comercial del predio expropiado mediante el procedimiento administrativo, y que un registro topográfico no puede desconocer una escritura pública debidamente diligenciada y registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos, por lo que solicita se tenga en cuenta el dictamen pericial rendido por el Perito René Macías Montoya ya que cumple con los parámetros requeridos y se acceda a las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el *instituto de Desarrollo Urbano* presentó su escrito argumentando que los actos administrativos objeto del medio de control son legales toda vez que fueron expedidos con observancia en la normatividad vigente y que adicionalmente no hay elementos que desvirtúen la presunción de legalidad de los actos administrativos atacados, la ausencia total de imputabilidad del perjuicio al IDU y la falta de fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda.

Adicionalmente adujo que, no se puede determinar medidas de linderos que no existen en terreno, Por eso la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá es quien certifica lo que ellos miden directamente en terreno, que perceptiblemente coincide con un levantamiento topográfico que es un procedimiento técnico para determinar áreas de terreno, por eso es por lo que el IDU no puede tomar áreas de terreno estipuladas documentalmente pero materialmente inexistentes.

La *Unidad Administrativa de Catastro*, sostiene que el dictamen pericial presentado por la parte demandante no cumple con los estándares establecidos en el marco normativo y técnico vigente dados por el Decreto 1420 de 1998 y la Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, razón por la cual, no puede ser tenido en cuenta. Y solicita se encuentre probada la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que el IDU utiliza equivocadamente el llamamiento en garantía.

El Ministerio público no presentó concepto tal y como se certifica en la constancia secretaria del fecha 31 de mayo de 2022.

Para resolver, la Sala efectúa las siguientes

CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente asunto en virtud del numeral

1º, del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, lo anterior teniendo en cuenta que el predio expropiado se encuentra circunscrito en la AC 132 N.º 94 C -03 de la ciudad de Bogotá.

3.2. Legitimación en la causa

La parte demandante Abel Rojas López, se encuentra legitimado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho especial de expropiación bajo estudio, toda vez que de las documentales se puede observar que ostentaba derecho real de dominio sobre el inmueble expropiado mediante la Resolución No. 010949 del 14 de diciembre de 2016 y conforme al artículo 138 del C.P.A.C.A., en tanto establece que la legitimación en la causa por activa está reservada para aquella persona que sintiéndose lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pretenda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular.

Y así mismo, se entiende que la legitimación en la causa por pasiva recae sobre la entidad, órgano u organismo estatal que haya expedido el acto administrativo o producido el hecho generador del daño.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que en el caso concreto las partes se encuentran debidamente legitimadas en el proceso contencioso administrativo, pues existe identidad en la relación sustancial establecida entre las partes con ocasión de los actos demandados y la relación procesal establecida entre demandante y demandados.

Ahora bien, la UAECD propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que no debió ser llamada en garantía y que en todo caso correspondería al IDU en caso de ser vencido en juicio pagar con su patrimonio al efectuar la expropiación.

Al respecto, la Sala reitera lo expuesto en el momento en que se admitió el llamamiento en garantía en tanto existía un vínculo entre el IDU y la UAECD en virtud del cual la Unidad realizaba el avalúo y lo presentaba al Instituto para su aprobación y con base en el cual se adelantaba la oferta y posterior expropiación del inmueble, es decir que sí estaba obligada a salir en garantía por la actividad desplegada, razón por la cual no puede confundirse con no haber expedido el acto y las consecuencias de una eventual nulidad del mismo, porque su vinculación al proceso surge con ocasión del convenio con el IDU y no como parte o extremo pasivo que deba asumir directamente las consecuencias en su patrimonio de una posible nulidad de sus actos administrativos, a quien por economía procesal se le trae al proceso principal para que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa respecto de ese vínculo contractual o legal, sobre la actividad realizada no respecto de otros escenarios en los que la decisión del IDU pueda ser invalidada sino única y exclusivamente por el objeto contractual desarrollado, en este caso por el avalúo realizado, que es justamente controvertido por la parte demandante por lo que se debe estar a lo resuelto en providencia del 02 de julio de 2021, mediante la cual se declaró no probada la excepción propuesta, decisión que hizo tránsito a cosa juzgada con efectos vinculantes para las partes.

3.3. Planteamiento del problema jurídico principal y sus asociados.

Para la Sala que el problema jurídico principal consiste en determinar en primer lugar, si el precio fijado en el avalúo comercial practicado durante el trámite de expropiación por vía administrativa que aquí se cuestiona corresponde o no al

valor real del inmueble, debido a las falencias que a juicio del demandante presentó el avalúo tenido en cuenta por la entidad demandada como fundamento para su decisión expropiatoria y con ello establecer si con la expedición de los actos demandados se violaron normas de orden superior y legal relacionadas con el derecho a la propiedad, el debido proceso, y reparación integral del demandante.

3.4 Resolución del problema jurídico en el caso concreto

Para resolver los problemas jurídicos planteados, la Sala efectuará i) un recuento sobre la naturaleza del proceso de expropiación y pasará a analizar ii) el cargo único planteado en la demanda consistente en la infracción a las normas en que debía fundarse, y posteriormente, iii) proveerá sobre la condena en costas.

Como marco de referencia para los procesos de expropiación, la Sala estima oportuno reiterar las consideraciones expresadas en la sentencia proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado el 14 de mayo de 2009 dentro del expediente radicado con el número 2005- 03509-01, con ponencia del Consejero Rafael E. Ostau De Lafont Pieneta con relación al carácter justo y pleno que deben tener las indemnizaciones expropiatorias:

“El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, garantiza la intangibilidad de la propiedad privada y de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. En su inciso 4°, modificado por el Acto Legislativo N° 1 de julio 30 de 1999, se establece sin embargo que, “Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Ésta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contencioso-administrativa, incluso respecto del precio.”

En ese orden de ideas, cuando un particular se ve constreñido por el Estado a transferirle una porción de su patrimonio por motivos de utilidad pública o de interés social debidamente determinados por el legislador, tiene derecho al pago de una indemnización de carácter reparatorio y pleno, que comprenda tanto el valor del bien expropiado, como el que corresponda a los demás perjuicios que se le hubieren causado, tal como lo han precisado en forma reiterada la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado.

En ese mismo sentido, el artículo 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, establece de manera tajante y asertiva que “Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie podrá ser privado de ella sino en caso evidente de necesidad pública, debidamente justificada y previa una justa indemnización.” (negrillas ajenas al texto)

El Pacto de San José de Costa Rica, relativo a los derechos económicos y sociales, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política de 1991 forma parte del llamado «bloque de constitucionalidad», prevé igualmente en su artículo 21.2 el pago de una indemnización previa y justa que cubra la totalidad de los perjuicios que se deriven de la transferencia forzada de un bien de dominio privado en favor del Estado. Lo anterior significa que el valor que se determine con esa finalidad, debe ser comprensivo de todas las ablaciones patrimoniales causadas, de tal suerte que las mismas sean objeto de una reparación integral. Por lo mismo, en la determinación del quantum indemnizatorio debe tenerse especial cuidado en no rebasar, en uno u otro sentido, la línea divisoria que marca las fronteras entre el enriquecimiento y el menoscabo.

Como bien se puede observar, el principio general que subyace en estas normas de rango superior, indica que los daños y perjuicios que se originen en el acto de autoridad mediante el cual se decreta la incorporación al dominio público de bienes de propiedad particular para satisfacer con ellos una necesidad de interés general, **presupone necesariamente la obligación a cargo de la autoridad que ostenta la potestas expropriandi, de indemnizar plena y previamente al afectado, con el propósito de restablecer el equilibrio roto por la privación patrimonial a la cual es sometido de manera forzada.**

En otras palabras, el hecho de que en estos casos el interés general deba prevalecer sobre los intereses privados, no significa en modo alguno que por dicha circunstancia queden excluidas las garantías que la Constitución reconoce en favor del propietario, pues no puede pretenderse que éste deba asumir a título personal un detrimento en su patrimonio, como consecuencia de la ruptura del principio de igualdad en el reparto de las cargas públicas.

Así las cosas, la indemnización que ha de reconocerse al afectado en estos casos como consecuencia de la transmisión imperativa de su derecho de dominio, constituye un instrumento para garantizar que el perjuicio sea transferido a todos los miembros de la colectividad y reparado de manera integral.

Partiendo de las anteriores consideraciones, La H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-153 de 1994 señaló que el quantum de la expropiación debe abarcar, además del valor del bien expropiado, el de “...los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación”. Y agrega: “Por todo lo anterior, es evidente que la indemnización prevista en el artículo 58 de la Constitución es reparatoria y debe ser plena, ya que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado.” (Cursivas de la Corte).

(...)

Por otra parte, no sobra precisar que para poder obtener la reparación de los daños accesorios que hubieren podido consumarse con la expropiación, es indispensable que los mismos sean ciertos y que exista necesariamente un nexo de causalidad entre ellos y la decisión administrativa mediante la cual se decretó la expropiación.

Los anteriores comentarios llevan a señalar que los daños anejos a la pérdida del derecho de dominio deben ser acreditados en el proceso por quien reclama su resarcimiento, ya sea por tratarse de lesiones ya causadas o de daños que, si bien no se han producido todavía, existe un alta probabilidad en torno a su ocurrencia.”

De otra parte, la precitada sentencia hace énfasis en la carga de la prueba frente a la inconformidad con el valor de la indemnización. Al respecto sostuvo:

(...) Precisamente por el hecho de que tanto las partes como la autoridad judicial no cuenten con los conocimientos especializados del perito, es de esperar que éste revele los datos y los hitos de su discernimiento, que, si bien un entendido en la materia puede reputar elementales, un profano puede encontrarlos inasequibles. Obsérvese que el cometido principal de cualquier experticia no es otro que la persuasión, **y esta difícilmente se logra cuando solamente se efectúan afirmaciones o negaciones de manera apodíctica, negándole al juez y a las partes la posibilidad de conocer los rudimentos básicos del análisis efectuado. La labor del perito consiste precisamente en proporcionar, junto con el fruto de su propia interpretación, los fundamentos que lo soportan, para situar a sus destinatarios en condiciones de poder valorar la objetividad, la razonabilidad, la coherencia y la sensatez de las conclusiones presentadas.**

(...) **El actor tenía la carga de demostrar la incorrección del avalúo oficial y acreditar la corrección del justiprecio presentado por quien actuó como perito en el curso de la primera instancia, cometido que no se logró en el asunto sub examine** (...) (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

Realizado el recuento jurisprudencial de los procesos de expropiación por vía administrativa la Sala procede a pronunciarse sobre el caso en concreto.

3.4.1. Cargo único: Infracción a las normas en que debía fundarse

La Sala, en ejercicio de las facultades de interpretación de la demanda de que goza el juez, agrupará los argumentos en un cargo, a saber, el de infracción de las normas en que debieron fundarse los actos acusados.

Sostiene el apoderado de la parte demandante que el Decreto 1420 del 24 de julio de 1998 establece que los avalúos tienen una vigencia de un año, así como los parámetros, criterios y consideraciones para su elaboración y que la parte demandada no cumplió con los mismos, al no reconocer el verdadero valor comercial del predio expropiado mediante el procedimiento administrativo conforme al valor comercial actual, al momento de la expedición del acto administrativo de expropiación, pues dicha resolución tomó como base avalúo comercial que se había vencido, pues transcurrió más del año desde su expedición.

Frente a este argumento, es cierto que el artículo 19 del Decreto 1420 del 24 de julio de 1998, dispone sobre la vigencia de los avalúos lo siguiente:

“Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.”

Empero, se observa que el último informe técnico tomado en cuenta para fijar el concepto de avalúo comercial de la zona terreno que se segregó del inmueble es del 10 de diciembre de 2015, que luego fue complementado por el 2015-1173 del 28 de enero de 2016, es decir que no había transcurrido un (1) año desde la fecha de elaboración del avalúo (fls. 91 - 102, C.2) y la Resolución No. 010949 del 14 de diciembre de 2016 mediante la cual se establecen los valores a cancelar por indemnización, por lo que el avalúo sí estaba vigente al momento de expedir las Resoluciones atacadas dado que se toma en cuenta la complementación en la que se ajustaron los valores de indemnización que se propusieron al demandante.

Adicionalmente, lo que respecta a los parámetros, criterios y consideraciones para la elaboración del avalúo fijado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la Sala estima que dicho valor tiene sustento en la aplicación de los parámetros establecidos en la Resolución 620 de 2008, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En efecto, al analizar el contenido del avalúo Comercial 2015-1173 del 10 de diciembre de 2015, que luego fue complementado por el 2015-1173 del 28 de enero de 2016, mediante el cual se estableció el valor comercial del inmueble ubicado en la Avenida Carrera 132 N° 94 C-03, que tuvo en cuenta el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU para la oferta hecha al demandante y para la expedición de los actos que aquí se cuestionan, se puede colegir que la entidad contratada aplicó el método de comparación o de mercado definido en su artículo 1º, como *“la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo.”*

De esa manera, se verifica a folio 51 del cuaderno 1, que la Unidad Administrativa

de Catastro Distrital tuvo en cuenta cuatro ofertas de bienes inmuebles semejantes ubicados en el sector, y determinó la media aritmética del metro cuadrado en la suma de \$2.370.000 por metro cuadrado, con valores entre los \$2.000.000 y \$2.250.000, ofertas que contaban con los elementos para su identificación y verificación.

Así mismo, se observa que cuando se realizó el cálculo de valor de acuerdo con el consolidado de usos comerciales y que el predio objeto de avalúo está localizado en un tramo con comportamiento medio dentro del mercado de predios con vocación comercial, se adoptó el ejercicio estadístico el cual es de \$2.200.000¹.

Ahora bien, respecto a la solicitud de tener como válido el dictamen aportado por la parte demandante, la Sala considera que no hay lugar a ello, toda vez que los valores señalados por este como precio del metro cuadrado fue estimado inicialmente en \$1.480.000; sin embargo, en la liquidación del avalúo adopta un valor de \$2.600.000, citando unos inmuebles de referencia, sin aportar lo estipulado en el artículo 10 de la Resolución 620 de 2008, para el método de comparación o mercado que fue el utilizado por el perito René Macías Montoya.

Adicionalmente, el mencionado peritaje debía, realizarse teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1682 de 2013 *"Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias"*, así como la Resolución 898 de 2014 *"Por medio de la cual se fijan normas, métodos, parámetros, criterios, y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte a que se refiere la Ley 1682 de 2013 expedida por el IGAC"*.

Así las cosas, la Sala procede a comparar los avalúos aportados al expediente a efectos de determinar si satisfacen los requisitos legales antes referidos.

Avalúo Catastro Distrital 2015-1173	Avalúo René Macías Montoya
<p><u>Características del inmueble</u></p> <p>Tipo de inmueble: Lote de terreno, local y vivienda familiar Destino económico: Comercio en corredor comercial</p> <p>Estrato: 2 Descripción: Primer piso: local, bodega y 2 espacios para bodega, Segundo piso: Salón, habitación, cocina y baño, •Tercer piso: 3 habitaciones, baño, cocina, sala comedor y zona de lavandería. Cuarto piso: Terraza, baño y zona de lavandería.</p>	<p><u>Características del inmueble</u></p> <p>Tipo de inmueble: Casa, no sometida a régimen de Propiedad Horizontal Destino económico: zona residencial con actividad económica en la vivienda, comercio local.</p> <p>Estrato: 2 Descripción: Primero piso: local comercial (panadería y tienda de víveres) esquinero, con piso en baldosa de cemento de 25X25, paredes de ladrillo a la vista, cuarto de bodega, y baño debajo de la escalera sin ducha, piso enchapado de 20X10 y paredes en enchape de 15X15 y escaleras en mayólica y granito que dan acceso al segundo piso.</p>

¹ Tabla asociada de mercado Folio 60 Cuaderno Principal

<p>Edad aproximada 23 años, edades verificadas con la base catastral del Sistema Integrado de Información Catastral.</p>	<p>Segundo Piso: sala, comedor, tres habitaciones con piso en baldosa y puertas de madera, baño con piso y pared a la mitad con puerta laminada de hierro, cocina con enchape, piso y pared. Tercer Piso: sala, comedor, tres habitaciones con baldosa puertas en madera, baño con piso y pared enchapado, puerta en lámina de hierro y cocina con enchape, piso y pared. Terraza: puerta en lámina de hierro y vidrios transparentes, piso en cemento, zona de lavandería, una alberca y un cuarto de ropas.</p> <p>Edad: 28 años aproximadamente</p>																								
<p><u>Método utilizado</u> Para el terreno: Método de comparación o mercado</p> <p>Se tomaron 2 ofertas y se asignó un valor por metro cuadrado de terreno de \$2.200.000 en consideración al comportamiento medio dentro del mercado de predios con vocación comercial.</p> <p>Para la construcción: Método de costo de reposición</p> <p>Se utilizó como referencia los costos por tipología elaborados por la UAECD los cuales se deprecian en términos de edad y el estado de conservación de cada tipología constructiva encontrada en el predio objeto de avalúo, asignado como valor por metro cuadrado \$783.000.</p>	<p><u>Método utilizado</u> Para el valor del terreno Método comparativo de mercado</p> <p>Estableció el valor unitario de la construcción en \$1.480.000 y luego concluye que el valor del terreno por M2 es de \$2.600.000</p> <p>Para la Construcción Método de Reposición</p> <p>Estableció el M2 en \$700.000</p>																								
<p><u>Valor total del inmueble</u></p> <table border="1" data-bbox="235 2190 803 2467"> <thead> <tr> <th>ÍTEM</th> <th>ÁREA EN M²</th> <th>VALOR M²</th> <th>SUBTOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Lote de terreno</td> <td>50,40</td> <td>2.200.000</td> <td>\$110.880.000</td> </tr> <tr> <td>Construcción 1</td> <td>182,02</td> <td>594.000</td> <td>\$108.119.880</td> </tr> </tbody> </table>	ÍTEM	ÁREA EN M ²	VALOR M ²	SUBTOTAL	Lote de terreno	50,40	2.200.000	\$110.880.000	Construcción 1	182,02	594.000	\$108.119.880	<p><u>Valor total del inmueble</u></p> <table border="1" data-bbox="829 2190 1373 2467"> <thead> <tr> <th>ÍTEM</th> <th>ÁREA EN M²</th> <th>VALOR M²</th> <th>SUBTOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Lote terreno</td> <td>66,375</td> <td>2.600.000</td> <td>172.575.500</td> </tr> <tr> <td>Construcción</td> <td>183,30</td> <td>700.000</td> <td>128.310.000</td> </tr> </tbody> </table>	ÍTEM	ÁREA EN M ²	VALOR M ²	SUBTOTAL	Lote terreno	66,375	2.600.000	172.575.500	Construcción	183,30	700.000	128.310.000
ÍTEM	ÁREA EN M ²	VALOR M ²	SUBTOTAL																						
Lote de terreno	50,40	2.200.000	\$110.880.000																						
Construcción 1	182,02	594.000	\$108.119.880																						
ÍTEM	ÁREA EN M ²	VALOR M ²	SUBTOTAL																						
Lote terreno	66,375	2.600.000	172.575.500																						
Construcción	183,30	700.000	128.310.000																						

Otras construcciones1	4,65	125.000	\$581.250	Avalúo total(\$) \$300.885.000
Otras construcciones2	14,87	64.000	\$951.680	
Avalúo total(\$)			\$220.532.810	
Complementación al Avalúo comercial 2015-0453 de 28 de enero de 2016				Los anteriores valores fueron actualizados conforme a la tabla de Fitto y Corvinni, estableciendo que, conforme al cálculo realizado el valor del terreno asciende a \$ 172.575.500 y para la construcción un valor de \$128.310.000. Por lo cual el valor total del avalúo comercial del inmueble es de \$300.885.000
Esta contempló el pago de lucro cesante (\$19.795.302) y el daño emergente (\$4.690.499).				

Según se aprecia, el avalúo con base en el cual el IDU fijó el precio indemnizatorio en este caso se ajusta a las exigencias legales expuestas para la obtención de los mismos, por cuanto según consta dentro de los documentos anexados al expediente, se emplearon los métodos de mercado y de costo de reposición, que están definidos en la Resolución 620 de 2008 “Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997”, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 10. MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADO. Cuando para la realización del avalúo se acuda a información de ofertas y/o transacciones, es necesario que en la presentación del avalúo se haga mención explícita del medio del cual se obtuvo la información y la fecha de publicación, además de otros factores que permitan su identificación posterior.

Para los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, el valor del terreno y la construcción deben ser analizados en forma independiente para cada uno de los datos obtenidos con sus correspondientes áreas y valores unitarios. Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal se debe presentar el valor por metro cuadrado de área privada de construcción.

Se debe verificar que los datos de áreas de terreno y construcción sean coherentes.

En los eventos en que sea posible, se deben tomar fotografías de los predios en oferta o de los que se ha obtenido datos de transacción para facilitar su posterior análisis.

(...)

ARTÍCULO 13. MÉTODO DE COSTO DE REPOSICIÓN. En desarrollo de este método se debe entender por costo total de la construcción la suma de los costos directos, costos indirectos, los financieros y los de gerencia del proyecto, en que debe incurrirse para la realización de la obra. Después de calculados los volúmenes y

unidades requeridos para la construcción, se debe tener especial atención con los costos propios del sitio donde se localiza el inmueble.”

Además, se tuvieron en cuenta los siguientes parámetros y características al momento de la determinación del valor comercial: (i) Respecto del terreno: a) la reglamentación urbanística vigente del inmueble objeto del avalúo; b) la estratificación socioeconómica del bien; c) aspectos físicos tales como el área, ubicación, topografía y forma de la reserva vial; y d) la dotación de redes primaria, secundarias y acometidas de servicios públicos domiciliarios. (ii) Respecto de las construcciones: a) el área de construcciones existentes autorizadas legalmente; b) los elementos constructivos empleados en su estructura y acabados; c) el estado de conservación física; d) la vida útil de la construcción; y e) la funcionalidad del inmueble en relación con el objeto para el cual fue construido.

Igualmente, se identificó físicamente al predio señalando su localización, dirección clara, uso que se le está dando, edad y estado de conservación; también se indicó que se había realizado una visita al predio el 26 de noviembre de 2015 la cual, a juicio de la Sala, permitió la identificación de las características de este.

Cosa distinta ocurre con el avalúo comercial aportado por la parte demandante, pues si bien en el mismo se anuncia la utilización del método comparativo de mercado para avaluar el inmueble, el dictamen presenta falencias en la medida en que no tuvo en consideración los lineamientos técnicos previstos en el artículo 10 de la Resolución No. 620 de 2008, la cual establece:

*“Artículo 10º.- Cuando para la realización del avalúo se acuda a información de ofertas y/o transacciones, **es necesario que en la presentación del avalúo se haga mención explícita del medio del cual se obtuvo la información y la fecha de publicación, además de otros factores que permitan su identificación posterior.***

(...)

Se debe verificar que los datos de áreas de terreno y construcción sean coherentes.

*En los eventos en que sea posible, **se deben tomar fotografías de los predios en oferta o de los que se ha obtenido datos de transacción para facilitar su posterior análisis.**”.*

En efecto, el avalúo que aportó la parte demandante no hizo mención explícita del medio del cual se obtuvo la información, la fecha de publicación, ni otros factores que permitieran su identificación posterior.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que el avalúo aportado por la parte demandante no satisface los requisitos técnicos previstos en la Resolución No. 620 de 2008 IGAC y, por lo tanto, no reviste las características que permitan desvirtuar la legalidad del avalúo comercial realizado por la UAEC.

De otro lado, el demandante aduce que el IDU violó los artículos 21 y 22 del Decreto 1420 de 1998 al no indemnizar al demandante todos los componentes económicos que imperativamente determina la ley con ocasión de una expropiación por vía administrativa. Aduce que también desconoció el área de terreno que era de propiedad del demandante, pues no tuvo en cuenta en el avalúo comercial el área de terreno cuadrado adquirido mediante Escritura Pública No. 3857 de 20 de agosto de 1996 de la Notaría 20 de Bogotá y de igual manera en el Certificado de Libertad

y Tradición al desconocer estos dos documentos en los que consta que el metraje real de predio es de 151.30 M2, adquiridos de manera legal.

En un primer aspecto cabe resaltar que, mediante la corrección al avalúo comercial 2015-0453 de 28 de enero de 2016, se incluyó el daño emergente y lucro cesante, por lo que el avalúo catastral que se mencionó *ut supra*, tuvo en cuenta todos los parámetros valuatorios, y se evidencia en la Resolución 010949 de 2016 que estipulo en su artículo segundo:

“ARTÍCULO SEGUNDO: VALOR DEL PRECIO INDEMNIZATORIO. -El valor del precio indemnizatorio de la expropiación que se ordena por la presente resolución es de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$242.960.319,00) MONEDA CORRIENTE, el citado valor comprende. A) La suma de / DOSCIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$220532.810.00) MONEDA CORRIENTE por concepto de Avalúo comercial terreno y construcción, la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PRESCIENTOS DOS PESOS (\$19.796.302,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de Lucro Cesante la suma de DÓS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$2.632.207.00),MONEDA CORRIENTE por concepto de Daño Emergente, de conformidad al avalúo comercial del inmueble 2015-1173 del 10 de diciembre de 2015, complementado bajo el radicado IDU.20165260092292 del 8 de febrero de 2016 y el informe de reconocimientos económicos elaborado por la Dirección Técnica de Predios de fecha 27 de julio de 2016” (Subrayado fuera del texto)

Lo anterior evidencia, que el IDU tuvo en cuenta todos los elementos indemnizatorios establecidos en los artículos 21 y 22 del Decreto 1420 de 1998, al momento de ordenar la expropiación por vía administrativa.

Ahora en cuanto a la diferencia, de áreas entre el Registro Topográfico y las escrituras públicas de tradición, se evidencia que la entidad dio cumplimiento a lo establecido en la Ley 1682 de 2013 en su art. 26.

“Actualización de cabida y linderos: En caso de que, en el proceso de adquisición o expropiación de inmuebles necesarios para la realización de proyectos de infraestructura de transporte, se requiera la actualización de cabida y/o linderos, la entidad pública, o quien haga sus veces, procederá a solicitar dicho trámite ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente comparará la información contenida en los títulos registrados con la que tiene incorporada en sus bases de datos, disponiendo y practicando una inspección técnica para determinar su coincidencia.

Si la información de catastro no coincide con la de los títulos registrados, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente convocará a los titulares de derechos de dominio y demás interesados, directamente o a través de un medio de comunicación idóneo, para buscar un acuerdo a partir de una propuesta que sobre cabida y/o linderos el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o quien haga sus veces realice. Si se llega a un acuerdo, se expedirá la certificación de cabida y/o lindero; en caso contrario, se agotarán las instancias judiciales a que haya lugar por parte de los titulares de derecho de dominio” (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, no se evidenció dentro del expediente que el demandante agotara las instancias judiciales correspondientes, únicamente manifestó que no estaba de acuerdo con el Registro Topográfico realizado por los funcionarios de Catastro Distrital. Sin embargo, no allega una prueba que lleve a la convicción que el área de terreno es la estipulada en la escritura, si al momento de realizar la medición del predio se cuenta con un área diferente tan es así que en el dictamen presentado por René Macías Montoya manifiesta que “ *como quiera que existe discrepancia entre el área señalada en el certificado de libertad y el certificado catastral se evaluará por el área que aparece en el certificado de libertad y la construcción con base en la inspección*” (sic). Sin aportar elementos técnicos suficientes para determinar el área total del terreno, por lo que dicho avalúo no discrepa sobre el área que tomó la unidad de catastro.

Desde luego, en el proceso de expropiación no se pueden tomar medidas de linderos que no existen en terreno, dado que debe coincidir con el área que realmente va ser destinada para el interés general y su pago se efectúa con recursos públicos. Por eso la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá es quien certifica lo que ellos miden directamente en terreno, que perceptiblemente coincide con un levantamiento topográfico que es un procedimiento técnico para determinar áreas de terreno, por esa razón, el IDU no puede tomar áreas de terreno estipuladas documentalmente pero materialmente inexistentes. Ahora bien, la diferencia entre el área de terreno documentada en la escritura pública y la constatada por la UAECD fue explicada en la audiencia de pruebas tanto por el perito de parte como por los testigos técnicos de la parte pasiva, declaraciones en las que daban cuenta sobre una construcción que se había elevado sobre el andén peatonal y por tanto sobre el propio espacio público, por lo que no podría ser objeto de indemnización un área que es de naturaleza pública.

En conclusión, no se encuentra probado que la entidad tuviera en cuenta un dictamen pericial sin el lleno de los requisitos normativos, ni que no hubiera valorado todos los aspectos económicos para indemnización producto de la expropiación, ni que se tomara un área de terreno menor a la existente porque para eso se realizó la verificación *in situ* conforme al artículo 26 de la Ley 1682 de 2013 estableciendo el área real de terreno objeto de expropiación por utilidad pública e interés social.

En ese sentido, se negará las pretensiones de la demanda, ya que el avalúo aportado por la parte demandante no satisface los requisitos técnicos previstos en la Resolución No. 620 de 2008 y, por lo tanto, no reviste las características que permitan desvirtuar la legalidad del avalúo comercial realizado por la UAECD, así como tampoco permite junto con las documentales aportadas controvertir el área real tenida en cuenta dentro del predio ubicado en la Av. calle 132 No. 94C-03 para ser expropiada previo pago de una indemnización.

3.4. Condena en costas.

En consideración a que no se ha observado comportamiento que pueda encuadrarse dentro de los límites señalados por el artículo 188 del CPACA, modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, la Sala se abstendrá de imponer condena en costas, debido a la probidad con la que han actuado las partes en el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor Abel Rojas López, a través de apoderado judicial, contra el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **ABSTENERSE DE CONDENAR** en costas al señor Abel Rojas López.

TERCERO. - Por Secretaría, efectúese la liquidación de los gastos del proceso y devuélvanse los remanentes, si a ello hay lugar.

CUARTO. - En firme esta providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2017-01661-00
Demandantes: OTRANSA S.A
Demandados: LA NACIÓN-MINISTERIO DE
TRANSPORTE
Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO
Asunto: FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1.Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., **fíjase** como fecha para la realización de la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia para el **20 de septiembre de dos mil 2022**, a las 9:00 am, que tendrá lugar de manera virtual.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

Expediente: No25000-23-41-000-2017-01661-00.
Demandantes: OTRANSA S.A
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE
Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.

2. Ejecutoriada esta auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2017-02014-00
Demandante: FIDUCIARIA COOMEVA S.A
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA DE
PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el despacho dispone:

1) De conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público para celebrar Audiencia de pruebas, que se llevará a cabo el día **13 de septiembre del 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m)** de manera virtual.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

2) De otra parte, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue con destino al proceso las direcciones de correo electrónico de las personas cuyos testimonios fueron decretados en audiencia inicial, lo anterior con el fin de citarlos para su comparecencia a la audiencia. Para el cumplimiento de lo anterior se le concederá un término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto.

3) Por secretaria comuníquese la presente decisión al demandado, al Ministerio Público y a los auxiliares de la justicia a las direcciones de correo electrónico que reposan en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 25000234100020180100100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PERNORD RICARD COLOMBIA S.A
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia, pasa con sustitución de poder y escrito en el que los apoderados de la parte demandante y demandada suministran datos para efecto de notificaciones judiciales, en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO.- RECONÓCESE personería al abogado **ANDRÉS PALACIOS LLERAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.087.267 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional número 170.357 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto de **PERNORD RICARD COLOMBIA S.A** en los términos del poder visible a folios 1229 C.3 del expediente.

SEGUNDO.- Para efecto de notificaciones judiciales **CONSIDÉRESE** las direcciones de correo electrónico indicadas por el apoderado de la parte demandante y demandada, visibles a folio 1232 y 1235 C.3 del expediente.

PROCESO No.: 25000234100020180100100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PERNORD RICARD COLOMBIA S.A
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS

TERCERO.- En firme esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°.250002341000201900432-00

Demandante: BETSY MABEL PINZÓN HERNÁNDEZ

Demandado: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante, quien actúa en nombre propio, contra la sentencia de 9 de junio de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2010-00593-01
Demandantes: JUAN CARLOS FORERO GONZÁLEZ Y OTRO
Demandados: MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA) Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS
Asunto: INFORME DE CUMPLIMIENTO DE FALLO

Visto el informe secretarial que antecede y, atendiendo al incidente de desacato propuesto por el señor Juan Carlos Forero González en contra de la Alcaldía Municipal de Soacha (Cundinamarca) –Dirección de Desarrollo Bioambiental, el despacho dispone:

Requírase al Alcalde Municipal de Soacha (Cundinamarca), para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue las pruebas mediante las cuales acredite el cumplimiento efectivo de la sentencia proferida en primera instancia el 26 de febrero de 2015, confirmada mediante providencia del 20 de octubre de 2017 por la Sección Primera del Consejo de Estado, para cuyo efecto remítase copia de las mencionadas providencias (fls. 1491 a 1543 y 1679 a 1691 del cdno. No. 4)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-24-000-2011-00655-01
Demandantes: CONSEJO COMUNITARIO DE PAIMADÓ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE,
VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y
OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES
COLECTIVOS
Asunto: INFORME DE CUMPLIMIENTO DE FALLO

Visto el informe secretarial que antecede y, atendiendo al incidente de desacato propuesto por la señora Viviana González Moreno, representante del Consejo Comunitario de Paimadó contra la Policía Nacional, el despacho **dispone:**

Requírase a la Policía Nacional, para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue las pruebas mediante las cuales acredite el cumplimiento de la sentencia proferida en primera instancia el 19 de noviembre de 2015, en lo que tiene que ver con la elaboración de un programa integral y sistemático que permita la prevención, control y sometimiento de la minería ilegal que se desarrolla en la cuenca del río Quito en el departamento del Chocó, para cuyo efecto remítase copia de la providencia referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.